



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00191-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail PINIFRANCOABOGADO@HOTMAIL.COM para lo que estime proveer. Bucaramanga, 11 de mayo de 2023.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda impetrada por **EDUARD FERNANDO PALMA CAMACHO** en contra de **JUAN CAMILO SÁNCHEZ FORERO y ARGILIA FORERO GÓMEZ**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial debe reunir entre otros, los siguientes requisitos: *"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite."*

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor en los numerales tercero y cuarto del acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago correspondientes al servicio de luz, sin embargo, no allega documento que preste mérito ejecutivo del valor referido, pues allega una factura de dicho servicio público que no denota ningún valor y un historial de créditos que no constituye documento que establezca una obligación clara, expresa y exigible que constituya plena prueba contra la parte pasiva; por lo cual deberá desistirse de dicha pretensión, o allegar la pertinente documentación indispensable para ejecutar a los demandados._

1.2.- El actor en los numerales séptimo y octavo del acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago correspondientes al servicio de gas, sin embargo, no allega documento que preste mérito ejecutivo del valor referido, pues allega una factura de dicho servicio público que pese a denotar el valor petitionado no se aprecia la dirección del inmueble donde se produjo dicho consumo; por lo cual deberá desistirse de dicha pretensión, o allegar la pertinente documentación indispensable para ejecutar a los demandados.

1.3.- El actor en los numerales 9 y 11 del acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento por concepto de diferentes reparaciones realizadas en el inmueble arrendado, así como solicita en los numerales 10 y 12 de las pretensiones los intereses moratorios de dichas sumas; sin embargo dichas pretensiones no prestan mérito ejecutivo, pues no constan en el título ejecutivo allegado, por lo que el actor incurre en una indebida acumulación de pretensiones frente a dichos montos petitionados, teniendo en cuenta que lo solicitado en los numerales referidos, corresponde al ámbito de los procesos declarativos y no de ejecución.

1.4.- El actor no estima la cuantía en un valor determinado, incumpliendo con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 en su numeral 2 de la misma codificación.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar "1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda el siguiente documento:

2.1.- El actor no allega poder, el cual además de cumplir con lo requerido en el artículo 74 del C.G.P., debe además acatar lo indicado en el numeral quinto de la ley 2213 del 2022, a saber, que en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b755b412e1e4675c59f09e4813176de3da58f4dde58d18f754fac96d38be17d7**

Documento generado en 11/05/2023 07:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>